

TRASLADO EN SECRETARIA, CONFORME AL ART. 110 DEL C.G.P.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA

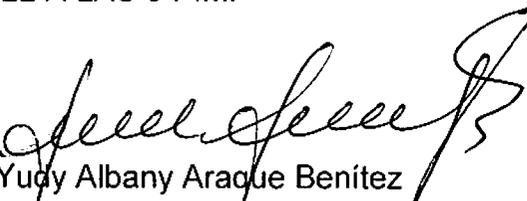
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUIN ANGEL RESTREPO GUSANAN Y OTROS
DEMANDADOS: SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS
RADICADO: 050454089-2020-00193-00

DE LOS ESCRITOS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA, SE **DA TRASLADO** POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS A LAS **PARTES**, CONFORME AL ART.370 DEL C.G. DEL PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (FOLIOS 84 AL 117)
- JOSÉ GONZÁLEZ MARQUEZ (FOLIOS 118 AL 127)
- SOTRAGOLFO LTDA (FOLIOS 142 AL 155)
- GUSTAVO TOBÓN VILLEGAS (FOLIOS 156 AL 161)

INICIA 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

VENCE 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 P.M.


Yudy Albany Araque Benítez
Secretaria



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

en la nube.
Acto x email
Nov. 27/2020
[Handwritten signature]

Apartadó, 27 noviembre de 2020

Doctora:
MARIA CONSTANZA QUINTERO RODRIGUEZ
Juez
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ESD

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 2020-0193
DEMANDANTE EDUIN ANGEL RESTREPO GUZMAN, GLORIA
MARDORIS RESTREPO GUZMAN, YAMID ABAD
RESTREPO GUZMAN, ELENA PATRICIA
RESTREPO GUZMAN y WILIAM ARLEY RESTREPO
GUZMAN
DEMANDADO SOTRAGOLFO LIMITADA, EQUIDAD SEGUROS OC,
HERNAN JOSE GONZALES MARQUEZ Y GUSTAVO
TOBON VILLEGAS
Asunto: Contestación de demanda

EDINSON MURILLO MOSQUERA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 98.763.16 de Medellín, domiciliado y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para este proceso, de conformidad con el poder otorgado, previamente remitido a este despacho, respetuosamente me permito presentar escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Primero. No es cierto, según el informe policial de accidente de tránsito, anexo como medio de prueba, la buseta de placas SNK 631, sufrió un pequeño accidente en un horario señalado. Tampoco es cierto que producto del accidente se haya destruido totalmente la vivienda referida, y ello se puede evidenciar en el registro fotográfico aportado por el demandante como medio de prueba. Tampoco me consta que la señora



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Alicia Guzman de Restrepo fuere propietaria de la mencionada vivienda; y mucho menos que los demandantes fuere sus hijos, toda vez que por un lado, no se aporta prueba idónea para demostrar ser titular de derechos reales sobre la propiedad, fuese como dueño o como propietario; y por el otro, aunque se aportan registros civiles de nacimiento de los demandantes, y en ellos se observa que como madre de todos ellos figura Alicia Guzman, diferente a la persona que figura en el registro civil de defunción, y adicional en los registros civiles de nacimiento de los demandante se señala que no se conoce el número de cedula de quien se registra como su madre.

Segundo. Es cierto, según se desprende de la prueba documental aportada. No obstante, deberá el despacho solicitar aclarar si los señores Gustavo Tobón Villegas y Hernán González Márquez, intervendrán como terceros civilmente responsables o como demandando directos

Tercero. Es cierto, no obstante, no concuerda con el accidente descrito en el hecho primero, pues no fue la hora del accidente, ni ocasionó los daños relatados. Se reitera que la bujeta de placas SNK 631, sufrió un accidente a las 13:00 horas y ocasiono daños parciales de una vivienda, no su destrucción, asuntos que se pueden corroborar en el informe policial de accidente de tránsito aportado

Cuarto. Es parcialmente cierto, no obstante, la póliza AA029361, no tiene amparos de responsabilidad civil contractual, como lo afirma el demandante. Por otra parte, se le solicita al despacho no decretar la prueba solicitada por el demandante en este hecho, pues desahuciando las formalidades plasmadas en el código general del proceso

Quinto. Deberá probar el demandante que la causa del accidente fue la falta de mantenimiento del vehículo, máxime cuando se parecía en el informe policial de accidente de tránsito que el vehículo estaba al día en lo referido a revisión técnica mecánica. Se resalta que, en este hecho, el demandante habla de un accidente ocurrido a una hora distinta a la plasmada en el informe policial de accidente de tránsito, alejándose rotundamente de la posibilidad de establecer circunstancias de tiempo modo y lugar que den cuenta de la ocurrencia del accidente que quiere demostrar su existencia.

Sexto. Deberá probar el demandante la destrucción total de la vivienda, también deberá demostrar quién es su propietario, y la calidad de herederos de los demandantes, pues la prueba documental aportada no logra demostrar ninguna de esas circunstancias. Tampoco se aporta prueba de que el señor Luis Felipe Guisao Zapata, Hubiese sufrido lesión alguna



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Séptimo. Es cierto, conforme la prueba documental que reposa en el expediente

Octavo. Aunque no es un hecho, me parece importante señalar que la demanda no tiene vocación de prosperidad, teniendo presente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no corresponden con la prueba documental aportada. Adicionalmente no se logra evidencia, desde la prueba aportada el interés legítimo que tengan los demandantes en el presente pleito. Al armonizar los hechos con la prueba aportada se concluye que hubo dos accidentes, uno a las 12:00 y otro a las 13:00, y que al parecer uno de los vehículos se volcó y destruyó por completo la vivienda, mientras que el otro (buseta de placas SNK 631), no se volcó y ocasiono unos daños físicos a la vivienda, los cuales no han sido descritos, ni cuantificados por el demandante.

Noveno. Sin el ánimo de faltar el respeto, me resulta útil para el proceso entender que el demandante quiso decir que los demandantes son herederos de su difunta madre, y no que se dedican a herrar animales con hierro; en uno u otro escenario, no hay prueba de la titularidad sobre el inmueble, tampoco prueba idónea de que los demandantes fueran hijo y herederos de la señora Alicia Guzman de Restrepo, porque aunque se aportan registros civiles e nacimientos de los demandantes, en ellos el nombre de la madre no corresponde con el nombre en el registro civil de defunción; y adicionalmente los registros civiles de nacimiento no tienen registrado el número de cedula de la madre.

En el mismo sentido, no hay prueba que describa los daños que sufrió la vivienda, ni documento que cuantifique el costo de la reparación. Se observa que el demandante aporta una cotización de reconstrucción de la vivienda de incluso el piso, el cual no pudo ser afectado por el tipo de accidente, entre otros ítems que están fuera de contexto.

Décimo. No le consta a mi poderdante, me atengo a lo probado.

Undécimo. Aunque no es un hecho, estoy en el deber de alertar al despacho que los poderes otorgados por los demandantes no incluyeron el mandato de perseguir daños extrapatrimoniales, explícitamente señalan los poderdantes que su mandato es para perseguir daños patrimoniales sufridos con ocasión del accidente.

Duodécimo. No le consta a mi poderdante, me atengo a lo probado.

Decimotercero. No me consta, y la prueba documental aportada no logra probarlo.

Decimocuarto. No es un hecho, es una solicitud probatoria realizada por fuera de los parámetros establecidos por el código general del proceso.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez se le solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda con respecto a mi poderdante, y en su lugar dar por probadas las siguientes excepciones y condenar en costas a la parte demandante.

III. OPOSICIÓN A LA TAXONOMÍA DE LOS PERJUICIOS

En ninguna parte de la demanda hay una descripción de los daños que sufrió la vivienda, lo que hace imposible realizar su cuantificación.

Los perjuicios morales no están justificados, además que no deberían ser objeto del proceso, pues se otorgó poder por los demandantes exclusivamente para formular pretensiones respecto perjuicios extrapatrimoniales.

Adicionalmente, y con igual relevancia, no se evidencia que los demandantes indiquen a su apoderado que han sufrido algún tipo de daño extrapatrimonial. Al respecto no basta que el apoderado suonga la existencia de los daños extrapatrimoniales. Si bien es cierto que para la tasación de daños materiales es solo necesario demostrar el vínculo y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima directa, lo mismo no ocurre, con relación a la prueba de la existencia del daño extrapatrimonial, pues para ello es necesario que concorra además del parentesco, la manifestación por parte del afectado, asunto que se echa de menos en la demanda presentada.

IV. EXCEPCIONES.

PREVIAS

a. Falta de Jurisdicción y competencia

Aunque el numeral primero del artículo 28 del Código general del Proceso establece que *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*; el numeral sexto del mismo artículo señala que *en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

El inciso segundo del artículo 29¹ del referido estatuto procesal, define dicho conflicto subordinando el aspecto territorial a la materia del proceso, por lo que el juez competente para el presente asunto es el juez civil municipal de Mutatá, jurisdicción donde ocurrió el accidente.

b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – juramento estimatorio:

El numeral séptimo del artículo 82 del Código general del proceso exige que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria deben contener *el juramento estimatorio, cuando sea necesario*; no obstante, la demanda presentada carece de él.

El numeral quinto del artículo 100 del CGP, señala como una excepción previa la ineptitud por falta de requisitos formales. Se le solicita al despacho, dar por probada esta excepción, por el evidente incumplimiento de la parte demandante de la exigencia del numeral séptimo del artículo 82 del citado estatuto procesal.

c. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Conforme el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pretensión primera

La pretensión primera deprecia que se declare a todos los demandados responsables de la ocurrencia del accidente. Existe una diferencia sustancial entre ser responsable de un accidente y de los daños ocasionados a raíz de él. La responsabilidad del accidente se predica por la ejecución directa o indirecta de la actividad.

En el caso concreto La Equidad Seguro OC, no es una empresa de transporte de pasajeros, tampoco estaba operando directa ni indirectamente la buseta de placas SNK 631, en el momento del accidente, por lo que no es dable predicar su responsabilidad frente al accidente, cosa distinta es que se examine su responsabilidad solidaria de cubrir total o parcialmente los daños, si se dan los presupuestos generales del proceso y resulta probado un daño a causa del accidente, y estos concurren con el objeto y cobertura del contrato de seguros. En síntesis, no es de recibo jurídico deprecarse responsabilidad frente a un accidente

¹ Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

para una aseguradora, en consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad del accidente a La Equidad Seguro OC, y por ende la pretensión está mal formulada.

Preterición cuarta

Esta pretensión no cumple lo normado en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, pues trae explícito un juramento y la narración de situaciones que se deben exponer en el acápite de hechos y no formula una petición al despacho.

Preterición quinta.

Esta pretensión presenta el mismo defecto que la cuarta, y adicionalmente trata sobre daños morales, para los cuales no tiene facultad de actuar el apoderado. Los poderes otorgados explícitamente señalan que fueron otorgados para perseguir daños patrimoniales, no extrapatrimoniales.

Preterición sexta

Con esta pretensión se deprecia del juez ordene la practica de una prueba, lo cual es completamente antitécnico e improcedente.

d. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero

Los demandantes se autoproclaman herederos de la señora Alicia Guzman de Restrepo, no obstante, no aporta testamento u auto que acredite tal calidad, y en su lugar aportan el registro civil de defunción de la señora Guzman de Restrepo y registros civiles de ellos, no obstante, dichos registros muestran que la madre de los demandantes es la señora Guzman, no la señora Guzman de Restrepo.

Si bien la señora Guzman pudo cambiarse los apellidos con posterioridad al registro de sus hijos, esta situación no esta acreditada, por ende, el juez no puede aceptar como herederos de la señora Guzman de Restrepo a los demandantes, cuya madre es la señora Guzman, y mucho menos podrá darle curso al proceso en dichas condiciones.

Como apunte adicional nótese que los registros civiles de nacimiento de los demandantes carecen de información en el espacio destinado para escribir el numero de cédula de la madre.

e. Incapacidad de los demandantes – falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

te
ab
El presente escrito es un documento legal que forma parte de un proceso judicial. Toda la información contenida en este documento es confidencial y está sujeta a las leyes de protección de datos. No se permite la reproducción o el uso no autorizado de este documento sin el consentimiento expreso de MYM. En caso de ser necesario, se debe citar a MYM como el autor de este documento. Este documento no constituye asesoramiento legal y no debe ser utilizado como tal. Siempre consulte con un abogado para obtener asesoramiento legal personalizado. MYM es una firma de abogados especializada en la defensa de sus clientes. Nos comprometemos a brindar el mejor servicio legal posible. Si tiene alguna pregunta o necesita más información, no dude en contactarnos. Gracias por confiar en MYM.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Conforme el libel anterior, los demandantes no lograron acreditar su interés en el proceso, pues ni son dueños, ni poseedores, ni lograron acreditar ser herederos de la supuesta propietaria del inmueble², asunto que los hace carecer de interés legítimo para actuar en la demanda.

Se le solicita al despacho dar pro probada esta excepción.

DE MERITO

f. Extralimitación del apoderado en las pretensiones

El artículo 74 del código general del proceso señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, lo que supone que los abogados podemos actuar en concordancia con lo que se nos ha conferido, limitándose nuestras facultades por lo escrito en dichos mandatos.

Los mandatos otorgados por los demandantes le otorgan facultades al libelante para actuar en procura de daños patrimoniales, no obstante, el apoderado, en una abierta extralimitación lleva el proceso a solicitar incluso daños extrapatrimoniales, sin estar facultado para ello.

Por lo anterior se le solicita al despacho fallar únicamente con respecto a los asuntos para los que esta facultado el abogado de los demandantes.

g. Falta de acreditación del daño

En el caso concreto el demandante arguye que la vivienda que se vio involucrada en el accidente fue destruida en su totalidad, no obstante, se aprecia en las fotos que él presentó, que la vivienda fue afectada parcialmente.

Se echa de menos en el material probatorio un examen patológico, diagnóstico o descripción de la afectación de la vivienda, la cual no puede ser sustituida, como lo pretende hacer el actor, por una cotización de obras.

² Sobre este aspecto es importante precisar que aunque se menciona que la señora Alicia Guzmán de Restrepo es propietaria del bien inmueble afectado en el accidente, ello no se ha acreditado con prueba idónea, pues la titularidad sobre un bien inmueble se prueba con la inscripción en el registro de instrumentos públicos de un justo título o un título precario, documentos que se echan de menos en el expediente.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

A la parte demandante le corresponde la carga de la prueba orientada a probar la existencia del daño, la cual no puede limitarse a señalar que este existió, sino que debe describirlo con precisión, a fin de poder ser cuantificado.

Es de recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial, y aunque no es el único componente fundamental de la materia, ya que el mismo debe estar acompañado de la probanza de la imputación y del fundamento de condena, no se puede pasar por alto que, en efecto, constituye la barrera de entrada a los asuntos indemnizatorios.

En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte de la demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes. Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea de la prueba del quantum del daño remplace la delicada labor del abogado.

h. Inexistencia del hecho dañoso. Contradicción en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto hecho dañoso

Las pruebas aportadas, y la redacción de los hechos se contradicen en cuanto a la hora del accidente y los daños que este supuestamente causo.

Sobre la hora del accidente, el informe policial de accidente de tránsito, aportado como medido de prueba por el propio demandante señala que el accidente ocurrió el 27 de marzo de 2019 a las 13:00 horas, mientras que el demandante señala que el siniestro tuvo lugar a las 12:00 horas. Señala también el actor que la vivienda fue destruida, tras el volcamiento del vehículo tipo buseta involucrado, sin embargo, el registro fotográfico que él mismo aporta y el informe policial de accidente de tránsito, muestran que el vehículo no se volcó y que los daños en la vivienda fueron parciales.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

No hay claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no permite establecer la existencia del hecho dañoso, pilar fundamental para determinar responsabilidad.

i. Inexistencia del nexo causal

El demandante expone una versión de los acontecido con la presentación de la demanda, pero como se dijo en las expresiones precedentes, no logra demostrarlo con las pruebas aportada, por el contrario, las pruebas refutan elementos fundamentales referidos a la existencia del hecho dañoso y el daño, hasta el punto de ofrecer horarios y consecuencias distintos del accidente, haciendo suponer incluso la existencia de dos accidentes en lugar de uno, o por lo menos no hay claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, necesaria para acreditar el hecho y el nexo causal.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor; independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva

j. Sujeción a las condiciones del contrato de seguro - límite asegurado y deducible

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA029361 para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074." Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza

93



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

RCE N° AA019361, por el amparo daños a bienes de terceros es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del accidente, que asciende a \$82,811.600 de pesos, valor pactado y que no puede excederse. Además debe considerarse el deducible pactado del 10% del valor de la suma a indemnizar o tres salarios mínimos mensuales legales vigentes

No obstante, las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita, la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza y el deducible a aplicar, de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sirvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

En suma, se le solicita al despacho que en una eventual y remota declaratoria de responsabilidad, se sujete, a la hora de fijar sumas indemnizatorias, a los valores y deducibles pactados en el contrato de seguros referidos, en relación con la compañía que represento, Equidad Seguros Generales.

k. Disponibilidad del valor asegurado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

V. PRUEBAS:

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes:

- Copia de la póliza AA029361, expedida por Equidad seguros generales
- Copia de clausulado de la póliza AA029361, expedida por equidad seguros

Interrogatorio de parte,

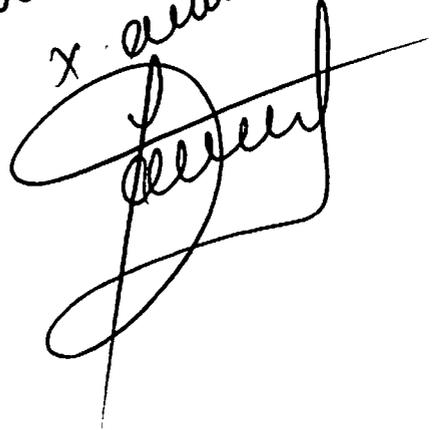
- Solicito señor juez me permita formular interrogatorio a la demandante

Del señor juez,

Atentamente,

EDINSON MURILLO MOSQUERA

TP. 183.345 C/SJ

*Recibo
Nov. 27/2020
x anual*


SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA029361

FACTURA
AA050612



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nueva	PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL	ORDEN 79	
CERTICADO AA050318	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO	
AGENCIA APARTADO	TELEFONO 828 17 62 - 828 08 33		
	DIRECCIÓN CALLE 96 #99-27		
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN	
17 12 2018	DESDE 17 12 2018 HASTA 17 12 2019	06 11 2020	
	HORA 24:00	HORA 24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRAGOLFO LTDA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA	NIT/CC 890918052
DIRECCIÓN CALLE 100 #106-35 BARRIO ORTIZ	TEL/MOVL 828 02 30
ASEGURADO CCAMPO RODRIGUEZ LAZARO DE JESUS	NIT/CC 71930267
DIRECCIÓN	TEL/MOVL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	NIT/CC C0000000021
DIRECCIÓN TODA COLOMBIA	TEL/MOVL
EMAIL TESORERIA@SOTRAGOLFO.COM.CO	
EMAIL notiene@notiene.com	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Codigo Faserencia) CAPACIDAD TONELADAS PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	APARTADO ANTIQUUA BARRIO ORTIZ CALLE 100 # 106-35 KIA PREGIO [1] GS MT 2700CC D5 19 SNK631 BLANCO SH-061759 ** ** Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100 00	10 00%	3.00 SMMLV	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100 00	00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200 00	00%		\$ 00
Protección Patrimonial		00%		\$ 00
Asistencia jurídica en proceso penal		00%		\$ 00
Lesiones		00%		\$ 00
Morandó		00%		\$ 00
RUNT		00%		\$2 500 00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$246,351,644.00	\$763,702.00		\$144,628.00	\$908,330.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN
		500726478	SEGUROS ALEIDA BOHORQUEZ VASQUEZ LTDA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros, información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N° 5:

A/L



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CUENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 018000519538
8324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VIGILADO

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA
AA029361**

**FACTURA
AA050612**



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA050318 **CERTIFICADO** 79 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 828 17 62 - 828 08 33
AGENCIA APARTADO **DIRECCIÓN** CALLE 96 #99-27

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
17	12	2018	DESDE	17	12	2018	HORA	24:00	06	11	2020
			HASTA	17	12	2019	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRAGOLFO LTD A SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA **NIT/CC** 890918092
DIRECCIÓN CALLE 100 #106-35 BARRIO ORTIZ **E-MAIL** TESORERIA@SOTRAGOLFO.COM.CO **TEL/MOVIL** 828 02 30

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A TERCEROS

- VALOR ASEGURADO 100 SMMLV
- DEDUCIBLES 10% MINIMO 3
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA
- LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS
- CONDICIONES PARTICULARES
- *PROTECCION PATRIMONIAL
- *ASISTENCIA JURIDICA

*PERJUICIOS MORALES / EXTRA PATRIMONIALES. CONDICIONADOS A UNA DECISION JUDICIAL JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA. BIEN SEA POR DEMANDA DEL TERCERO O LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL ASEGURADO Y HASTA POR LA SUMA ASEGURADA

*LUCRO CESANTE HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMOSTRADO JUDICIALMENTE DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA SEGUN SENTENCIA

EL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN MUERTE Y LESIONES (PERJUICIOS INMATERIALES O DE CONTENIDO NO PECUNIARIO, INCLUYENDO NO SOLO LOS MORALES, SINO TAMBIEN LOS DE VIDA DE RELACION, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO) HASTA EL VALOR ASEGURADO EN CARATULA Y SUJETO A SENTENCIA JUDICIAL.

LA COBERTURA EN EXCESO SUJETA A LAS MISMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA COBERTURA BÁSICA

AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL TRIMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO. EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000300000116.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS O.C. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

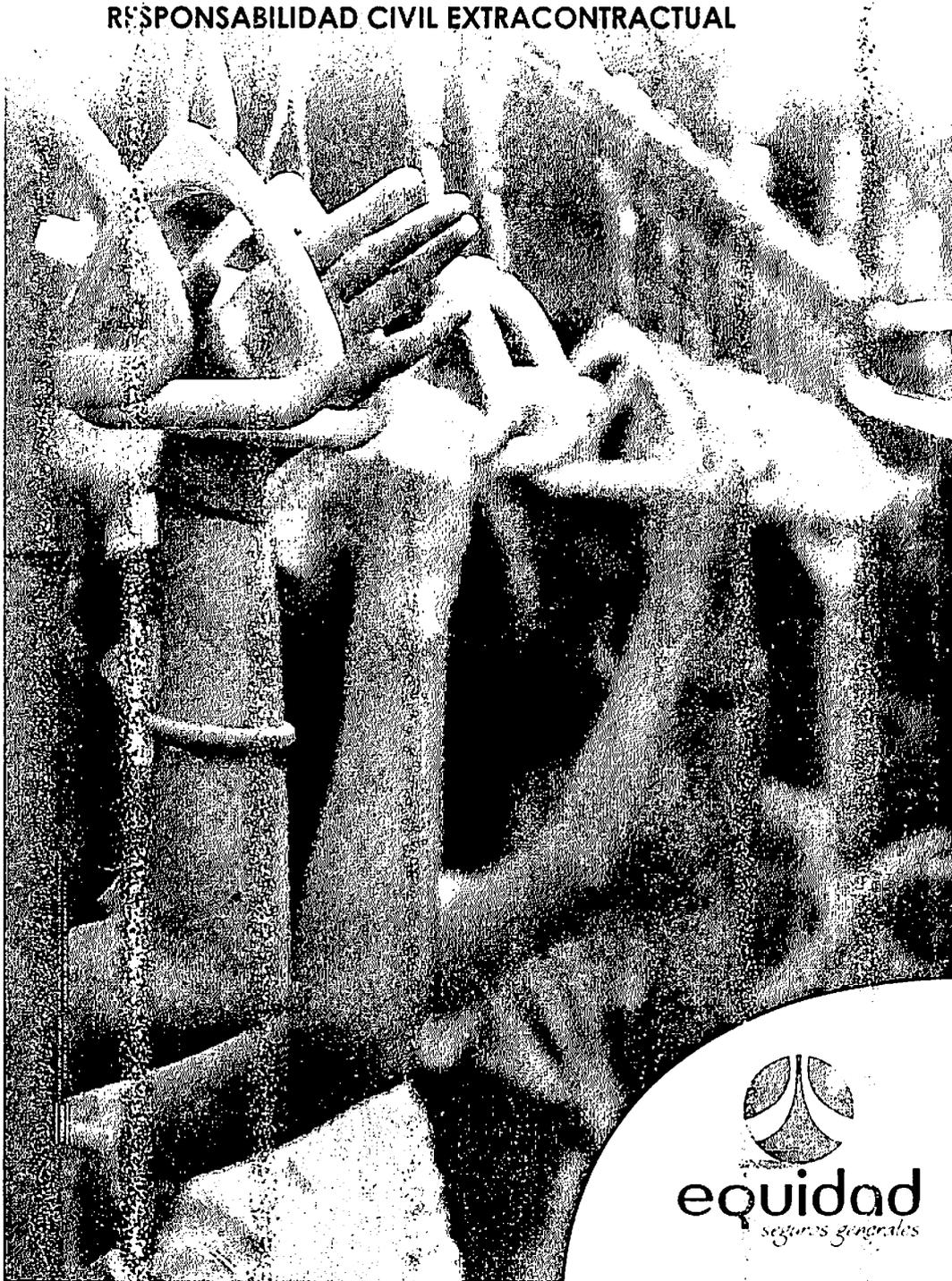
**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

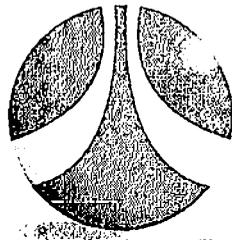
FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**





equidad
seguros generales

11

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

I.1. RIESGOS AMPARADOS

I.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116


equidad



TRANSPORTE PÚBLICO

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSA HABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000115

15062015-1501-P-06-0000000000000116



101

5
RENTASPORTIVA S.A.S.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-00000000000116 15062015-1501-P-06-00000000000116



equidad



15062015-1501-N7-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-0000000000000116

2.14. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O

SINIESTRO.

DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS 2.13. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA

OTRO VEHICULO, CON O SIN FUERZA PROPIA. REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O 2.12. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON

HURTO.

CON OCASION DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. 2.11. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO

DEL VEHICULO.

CAUSADOS POR VIBRACION, PESO ALTO O ANCHURA VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS. 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS

TENENCIA.

GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES POR



Handwritten mark or signature at the bottom left corner.

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116


equidad

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados. La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



120

9
 REGISTRO DE REPARACIONES

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

ETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	CUBIERTAS		NO CUBIERTAS	
		CUBIERTA	TOTAL ETAPAS	SUBSTRATA	TOTAL ETAPAS
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		22		22	
ETAPA DE INVESTIGACION E INVESTIGACION DE HECHO (interrogatorio de parte y entrevista)	Reacción inmediata	22	55	22	75
AUDICIA PRELIMINAR ANTE EL JUZGADO DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDICIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica) (interrogatorio de Captura y Substrata de Medios de Arreglo)	Investigación preliminar de culpabilidad	30	15	35	45
AUDICIA DE ACUSACION O REQUERIMIENTO		15		20	
AUDICIA DE PREPARACION		25		30	
AUDICIA DE JUICIO ORAL (incluye Substrata de Hecho)		25	40	30	70
SUBSTRATA SUBSECUENTE DE REPARACION			170		170
INCIDENTE DE REPARACION INTENCIONAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		165	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



ETAPAS DEL PROCESO	ETAPAS DEL PROCESO	URBES		RURALES	
		NUMEROS	PROCENTAJE	NUMEROS	PROCENTAJE
ETAPAS PRELIMINAR O PRE PROCESAL	Reacción inmediata	70	55	30	75
ETAPAS DE DENUNCIA O INVESTIGACION ON LINEA (interrogatorio de parte y entrevistas)		70		21	
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUZGADO		15		20	
CUMPLIMIENTO DE GARANTIAS	Investigación Jurisprudencial de conciliación	10	55	45	75
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica incluye Legitimación de Caputaria y si la ley de Medicina de Seguro Social)		25		65	
Terminación Alegada del Proceso (Prescripción)		25		65	
TOTAL		110		110	

***** Formaciones Actuadas antes de Audiencia de Acusación 790 de otras Audiencias de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Cenciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem. consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.



107

REGISTRADO EN EL MINISTERIO PÚBLICO

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 15062015-1501-P-06-000000000000116



Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESOS CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
JUDICIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ACTOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONFORMACION EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EQUITIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

15062015-1501-NI-P-06-0060000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



equidad

110

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 S.M.D.V. máximo 3 audiencias *2 S.M.D.V.
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad.

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



111

15
REEMANSPORTEURIA S.A.

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

equidad

112

16
REPTANS:OTRIBICO

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. *PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

15962015-1501-NT-P-06-000000000000116

15962015-1501-P-06-000000000000116



15

LA
ROETRANSPORETIQUIDAD

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 15062015-1501-P-06-000000000000116



110

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-0000000000000116



115

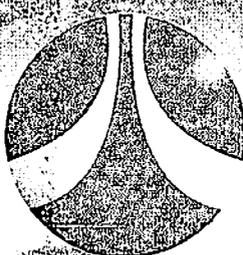
Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

119



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.laequidadseguros.coop

SEÑORA:

JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS

DEMANDADOS: HERNAN JOSÉ GONZALEZ MARQUEZ Y OTROS

RADICADO: 193-2020

JUZGADO TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL
RECIBÍ DE: CONVOYE
FECHA: 10 DIC 2020 HORA: _____
QUIEN RECIBIÓ: _____

LINEY AGUIRRE MAZO, abogada en ejercicio, mayor y vecina del Municipio de Apartadó, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del señor HERNAN JOSÉ GONZALEZ MARQUEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por los señores YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS a través de apoderado judicial, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora. En cuanto a los fundamentos facticos me pronuncio sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, pues de acuerdo a la información que obtuvo mi poderdante, el vehículo mencionado se accidentó en dicha fecha a las 13:00 horas del día, y colisionó con una vivienda, no tuvo ningún tipo de volcamiento y generó daños parciales en la misma. Así mismo no le consta a quien pertenece la misma pues no conoce a los demandantes, ni reposa prueba alguna de ello.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto respecto a la conducción del vehículo y la propiedad del mismo, en caso de que se refiera al siniestro ocurrido a las 13:00 horas del día. Pero no podrá tenerse por sentado que los mismos son terceros civilmente responsables sin transcurrir un debate probatorio, que es precisamente el objeto de este proceso.

AL HECHO TERCERO: Reiteramos lo enunciado en el hecho primero, respecto a la hora de ocurrencia del siniestro con el vehículo descrito.

AL HECHO CUARTO: No lo consideramos un hecho, al contrario es una solicitud que formalmente debe realizarse en el acápite de pruebas.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, lo consideramos mas una manifestación de parte del apoderado de los demandantes. Sin embargo será la parte demandante quien deberá demostrar ésta afirmación.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante, pues no estuvo presente en el lugar de los hechos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, dicha afirmación deberá probarse por la parte demandante, toda vez que no existe un proceso contravencional de tránsito ni concepto pericial que certifique la imprudencia, falta de mantenimiento técnico del vehículo automotor ni la presunta falla de los frenos. Será la parte demandante quien deberá demostrar ésta afirmación.

AL HECHO NOVENO: Presumiendo que el abogado de la parte demandante se refiere a la palabra "HEREDEROS", dentro del expediente no se ha aportado prueba alguna que demuestre que los poderdantes ostentan dicha calidad. Por tanto deberá probarse procesalmente por la parte demandante. AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi poderdante, por tanto nos acogemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO: Respetuosamente consideramos que no es un hecho, sino una manifestación del apoderado de la parte demandante, el cual lo hace extralimitando sus funciones, pues no le ha sido otorgado poder para solicitar perjuicios morales.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, deberá probarse tal afirmación por la parte actora, pues no existe siquiera un concepto técnico contravenencial por la autoridad de tránsito respectiva que emita tal aseveración.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta al demandado, ya que no conoce a la parte demandante, deberá probarlo y en los documentos aportados no está demostrada tal calidad.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, se refiere a una solicitud de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda contra mi poderdante, por considerar que no es civilmente responsable, y los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, no son atribuibles de manera exclusiva, ni única a mi poderdante.

Frente a los argumentos para la directa oposición a las pretensiones de la demanda, me remito a los que para tal efecto plantaré dentro del acápite correspondiente a las excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Los artículos 82 y 83 del C.G.F., señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. De tal forma, en la presente demanda es necesaria la estimación de la cuantía a través del juramento estimatorio debidamente determinado, clasificado y separado. El juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclama una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del estatuto procesal, ya citado. El artículo 82 despeja cualquier duda en este sentido pues consagra en el numeral 7 el juramento estimatorio como requisito obligatorio de la demanda.

Adicionalmente a través de la pretensión número 5, el apoderado de la parte demandante solicita la reparación de daños morales, para los cuales no se le otorgó poder, exclusivamente esta facultado para reclamar perjuicios patrimoniales.

Por tanto se pide al despacho desestime la pretensión por daños morales.

179

2. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CON LA QUE PRETENDEN ACTUAR LOS DEMANDANTES:** Es una calidad que alude al campo netamente procesal, pues quienes así lo hacen es en nombre propio. Los demandantes se limita a aportar el registro civil de defunción y los folios de los registros civiles, pero en ellos no está plenamente demostrada la filiación que se tenía con la señora ALICIA GUZMÁN.

Del mismo modo el fundamento jurídico para reclamar consiste en la ayuda económica que se recibiera por parte de la fallecida a sus "herederos" producto de los ingresos del arrendamiento de la vivienda parcialmente colisionada y el daño de la misma debe ser cierto, personal y antijurídico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS:** Uno de los principios generales de la reparación del daño consiste en que no se presume y debe ser probado. La aplicación del principio general de la carga de la prueba exige que quien alega es quien debe probar. Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código general del proceso "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", "la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; o hay disposición legal que establezca tal presunción".

Dicho lo anterior no basta la enunciación del perjuicio presuntamente causado por la parte demandante, sino que el mismo debe ser probado y cuantificado claramente lo cual deberá hacerse a través del presente proceso para que sea valorado por el juzgador.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.** El primer requisito para que surja la obligación indemnizatoria en responsabilidad civil es que la responsabilidad del demandado sea demostrada a través de cualquiera de las instituciones que el legislador ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa la responsabilidad de mi poderdante no existe dado que como se mostrará en el proceso no es la parte directa que causó el presunto perjuicio.

Según el escrito de la demanda, mi representado, en ningún momento participó en el supuesto accidente de tránsito que nos ocupa, por lo cual no es llamado a responder por una conducta que no han desplegado, ni en la que han tenido injerencia alguna.

Dado el caso en que se establezca algún tipo de responsabilidad en relación a los hechos en estudio, no sería esta obligación de mi poderdante. Conforme al Artículo 2345 del código civil se encuentra que: "es obligado a la indemnización el que causa daño y sus herederos".

En el caso presente el supuesto daño no fue causado por el señor HERNÁN JOSÉ GONZALEZ MARQUEZ, luego mi representado no estaría obligado a indemnizar el daño, pues en ningún momento participó en la ocurrencia y generación del accidente de tránsito en estudio.

El Artículo 164 del Código General del Proceso contempla: "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Asimismo recordemos que el Artículo 1502 del Código Civil, reza: "REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

(...)

4. Que tenga una causa lícita.

(...)"

Y el inciso primero del Artículo 1524 ibidem menciona:

"CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin causa real y lícita (...)"

Tenemos entonces luego de observar las normas transcritas comparadas con el contenido del expediente, por no estar probado legal, regular y oportunamente los hechos y pretensiones de la demanda, es inexistente la obligación en cuanto al daño moral, además de no estar facultado el poderdante para solicitarlo.

En cuanto a los perjuicios materiales, manifestamos que no hay prueba de que para la fecha de la presentación de esta demanda, estuviere involucrado en los hechos mi poderdante, lo cual hace imprósperas las pretensiones de la parte demandante.

Por tal razón le solicito respetuosamente Señora Juez, se desestime la demanda que se contesta por este escrito en cuanto a los perjuicios pretendidos, pues el apoderado de los demandantes no está facultado para pretender perjuicios morales; al no haber generado mi representado el accidente de tránsito y al no estar demostrados los hechos de la demanda acogiendo así la excepción de mérito propuesta de Inexistencia de la obligación, absolviendo así a éste en todo cargo.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Es bien sabido que una conducta para que sea considerada como típica para la responsabilidad civil extracontractual debe acreditar unos presupuestos como:

- a. Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.
- b. Que ese riesgo jurídicamente desaprobado se concrete en la producción de un resultado.
- c. Existencia de un nexo causal entre los dos presupuestos anteriores.

Entonces, como es conocido desde hace bastante tiempo, la conducción de un vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, en el cual se crea indudablemente un riesgo, que cuando se realiza de tal forma que no se respeten los límites del riesgo permitido y como consecuencia se produzca un resultado dañoso, conlleva indefectiblemente a la imputación de una conducta atípica.

La responsabilidad contractual y extracontractual "(...) presentan como atributo propio el carácter de la Antijuridicidad, con lo cual se quiere aludir, ante todo, que para que surja la obligación indemnizatoria, necesariamente debe existir un daño que sea la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, imputable a título de culpa o de actividad riesgosa (...). Esta afirmación parte del supuesto de que aun los casos de responsabilidad por riesgo, deben ser enmarcados en una tal antijuridicidad, es decir, contrario a derecho que precede al daño (...)" En sentido similar se pronuncia la jurisprudencia.²

En el presente proceso no es posible colegir que la producción del resultado presuntamente dañoso, sean consecuencia de conducta alguna realizada por mi representado o por solidaridad en cabeza del mismo, ya que no participó en la ocurrencia de los hechos.

1 Jorge Santos Ballesteros, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas, 2014, pág. 181.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de septiembre del 2002, Exp. 6430.

Por tal razón le solicito respetuosamente señora Juez, que desestime las pretensiones de la demanda que se contesta por este escrito en cuanto a los perjuicios pretendidos, acogiendo así la excepción de mérito propuesta de Ausencia de nexo causal, absolviendo a mi representado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Certificado de revisión tecno mecánica y de gases del vehículo para la fecha del accidente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se ordene la realización de un interrogatorio a los demandantes el cual formularé verbalmente en la audiencia inicial.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

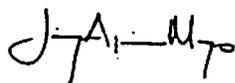
En escrito independiente se formula llamamiento en garantía a La Equidad Seguros O.C.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Dirección donde recibiremos notificaciones: CALLE 99a NÚMERO 104 a 41. BARRIO ORTIZ. MUNICIPIO DE APARTADÓ. TELEFONO: 3127769680- 8280230

Dirección de correo electrónico: juridica@sotragolfo.com.co

Respetuosamente,



LINEY AGUIRRE MAZO

C.C. No. 43.998.353 de Medellín.

T.P. No. 189201 del C. S. de la J.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA029361

FACTURA
AA050612



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL	ORDEN 79
CERTIFICADO AA050318	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO
AGENCIA APARTADO	TELÉFONO #28 17 62 - #28 08 33	
	DIRECCIÓN CALLE 96 #99-27	
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESION
17 12 2018	DESDE 17 12 2018 HASTA 17 12 2019 HORA 24:00	09 12 2020 HORA 24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRAGOLFO LTDA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA	NIT/CC 850918092
DIRECCIÓN CALLE 100 #106-35 BARRIO ORTIZ	TEL/MOVL 828 02 30
ASEGURADO OCAMPO RODAS LAZARO DE JESUS	NIT/CC 71930267
DIRECCIÓN	TEL/MOVL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	NIT/CC 00000000021
DIRECCIÓN TODA COLOMBIA	TEL/MOVL
EMAIL notene@notene.com	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CUBIERTA DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca / Tipo / Código Base/Clas CAPACIDAD TONELADAS PASAJEROS PLACA ÚNICA COLOR NÚMERO DE MOTOR NÚMERO DE CHASIS NÚMERO DE SERIE CANTIDAD DE VENTAS AMPARES PATENTACIONAL ASISTENCIA JURÍDICA	APARTADO ANTIQUEBRO BARRIO ORTIZ CALLE 100 # 106-35 KIA PREGIO [?] GS MT 2700CC DS N° SANKOBI BEANCO 28 14 259 4 4 3 1/2 N° 10 100 N° 10 100

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civ. Extrac contractual Servicio Pùblico		00%		\$ 00
DAÑOS A Bienes de Terceros	\$MM.V. 100 00	10 00%	\$ 10 00	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	\$MM.V. 100 00	00%	\$ 00	\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$MM.V. 200 00	00%	\$ 00	\$ 00
Protección Patrimonial		00%	\$ 00	\$ 00
Asistencia Jurídica en procesos civiles		00%	\$ 00	\$ 00
Lesiones		00%	\$ 00	\$ 00
Hurtos		00%	\$ 00	\$ 00
RUIVI		00%	\$ 00	\$ 2,500 00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$246,351,644.00	\$763,702.00		\$144,628.00	\$908,330.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
		900726478	SEGUROS ALEIDA BÓHORQUEZ VÁSQUEZ LTDA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MÁS INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE EN NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/
 Línea de Atención al Cliente: 02 860028415

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS O.C. LEA LOS CASOS SEGUROS GENERALES O.C.
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C. LEA LOS CASOS SEGUROS GENERALES O.C.

VIGILADO

124

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA029361

FACTURA
AA050612



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA050318 **CERTIFICADO** 79 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 828 17 62 - 828 08 33
AGENCIA APARTADO **DIRECCIÓN** CALLE 96 #99-27

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
17	12	2018	DESDE	17	12	2018	HORA	24 00	09	12	2020
			HASTA	17	12	2019	HORA	24 00			

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRAGOLFO LTDA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLF O LIMITADA **NIT/CC** 890918092
DIRECCIÓN CALLE 100 #106-35 BARRIO ORTIZ **E-MAIL** TESORERIA@SOTRAGOLFO.COM.CO **TEL/MOVIL** 528 02 33

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A TERCEROS
 VALOR ASEGURADO 100 SMMLV
 DEDUCIBLES 10% MINIMO 3
 *DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 *LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA
 *LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS
 *CONDICIONES PARTICULARES
 *PROTECCION PATRIMONIAL
 *ASISTENCIA JURIDICA

*PERJUICIOS MORALES / EXTRAPATRIMONIALES, CONDICIONADOS A UNA DECISION JUDICIAL JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA BIEN SEA POR DEMANDA DEL TERCERO O LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL ASEGURADO Y HASTA POR LA SUMA ASEGURADA.

*LUCRO CESANTE, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMOSTRADO JUDICIALMENTE DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA SEGUN SENTENCIA.

EL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN MUERTE Y LESIONES (PERJUICIOS INMATERIALES O DE CONTENIDO NO PECLNIARIO, INCLUYENDO NO SOLO LOS MORALES, SINO TAMBIEN LOS DE VIDA DE RELACION, DANO BIOLOGICO, DANO ESTETICO) HASTA EL VALOR ASEGURADO EN CARATULA Y SUJETO A SENTENCIA JUDICIAL.

LA COBERTURA EN EXCESO SUJETA A LAS MISMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA COBERTURA BASICA

AJUSTE POR SINIESTRALIDAD
 LA EQUIDAD SEGUROS O C. PODRA REVISAR AUTONOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL TRIMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60%, PODRA MODIFICAR LOS TERMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONOMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TERMINOS SERAN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRA UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACION O RECHAZO. EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O C. PODRA REVOCAR LA POLIZA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTICULO 1071 DEL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ESTA POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.CO
 CONTACTE AL 828 17 62

Certificado Generado con el Pin No: 7206629609601509

Generado el 10 de diciembre de 2020 a las 15:32:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000, de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos, de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 00 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 7206629609601509

Generado el 10 de diciembre de 2020 a las 15:32:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



1024

Certificado Generado con el Pin No: 7206629609601509

Generado el 10 de diciembre de 2020 a las 15:32:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SEÑORA:

JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS

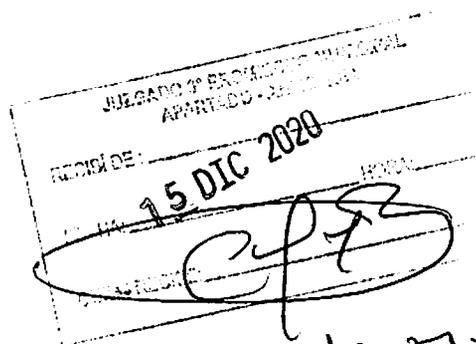
DEMANDADOS: SOTRAGOLFO L.TDA Y OTROS

RADICADO: 193-2020

LINEY AGUIRRE MAZO, abogada en ejercicio, mayor y vecina del Municipio de Apartadó, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Sociedad transportadora del Golfo "SOTRAGOLFO L.TDA", identificada con NIT 890918092-2, representada legalmente por el señor ARNOBIO CARDONA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.507.243 de Armenia, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por los señores YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS a través de apoderado judicial, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a los fundamentos facticos me pronuncio sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO I: No es cierto, pues de acuerdo a la información que obtuvo mi representada, el vehículo mencionado se accidentó el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas del día, y colisionó con una vivienda, no tuvo ningún tipo de volcamiento y generó daños parciales en la misma. Así mismo no le consta a quien pertenece la misma pues no conoce a los demandantes, ni reposa prueba alguna de ello.



En la nube.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto, lo referido a la propiedad y conducción del vehículo para el día 27 de Marzo del 2019, pero será el juzgado quien determinará si los mismos actuarán en el proceso como demandados directos o terceros civilmente responsables.

AL HECHO 3: Es cierto parcialmente, como se manifestó en los hechos anteriores que dicho vehículo tuvo un siniestro en dicho lugar, el día 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas; causando daños parciales a una vivienda ubicada en el lugar de los hechos. No la destruyó en su totalidad ni el siniestro ocurrió al medio día.

AL HECHO 4: No lo consideramos un hecho sino una petición, sin embargo para la fecha de los hechos la póliza número AA 029361 R.C.E. a la que se refiere el demandante, como su misma definición lo indica, estaba asegurando la responsabilidad civil extracontractual, por siniestros ocurridos durante su vigencia, pero no cobijaba los perjuicios causados por responsabilidad civil contractual. Así mismo solicitamos no se admita la solicitud presentada por los demandantes pues contraría técnicamente los lineamientos para la solicitud de pruebas, establecido en nuestro estatuto procesal.

AL HECHO 5: Es deber de la parte demandante demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se refiere como se ha dicho, pues al parecer la vivienda sufrió varios siniestros en la misma fecha, pero en distinta hora. Del mismo modo deberá demostrar que el siniestro se produjo por una falla en los frenos, pues el vehículo se encontraba con la revisión tecno mecánica vigente y lo consignado en el IPAT, es apenas una hipótesis que no ha sido demostrada.

AL HECHO 6: No es cierto, debido a que referido al siniestro que tuvo el vehículo en la fecha que se ha mencionado, la empresa al recibir una solicitud de reclamación directa encabezada por el señor EDUIN ANGEL RESTREPO, remitió al lugar de los hechos a dos personas para evaluar los daños sufridos en la vivienda los cuales manifestaron que eran parciales. Así mismo se solicitó a los reclamantes en su momento certificar el derecho que les asistía para presentar la reclamación, pues no conoce a la parte ni hay prueba alguna que demuestre la calidad de herederos, ni certificado de libertad y tradición o sucesión que certifique la adjudicación de dicho bien a los mismos.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: NO NOS CONSTA y por ende tendrá que probarse de manera contundente dentro del proceso, que la causa del accidente la haya puesto el conductor del vehículo de placas SNK-631 afiliado a la empresa que represento y de propiedad del codemandado, señor HERNAN JOSE GONZALEZ MARQUEZ; de hecho en el IPAT (Informe policial de accidente de tránsito) se ha codificado una hipótesis de tránsito que podría configurar una fuerza mayor. Pero es que además la parte actora está partiendo de las consecuencias de este lamentable accidente, para dar por ciertos los hechos y la responsabilidad de las partes demandadas, sin transcurrir un debate probatorio, que es precisamente el objeto de este proceso.

AL HECHO 9: Técnicamente consideramos que ésta afirmación no narra un hecho, por el contrario es una solicitud que se está plasmando en un acápite no correspondiente. Sin embargo, entendiendo a que el apoderado quiera referirse a la calidad de herederos de sus poderdantes, no reposa prueba alguna que certifique el interés legítimo de los mismos dentro del proceso, ni la demostración clara y específica de los daños que pretende sean resarcidos.

AL HECHO 10: No le consta a mi poderdante, por tanto nos acogemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 11: Respetuosamente consideramos que no es un hecho, sino una manifestación del apoderado de la parte demandante, el cual lo hace extralimitando sus funciones, pues no le ha sido otorgado poder para solicitar perjuicios morales.

AL HECHO 12: No es cierto, deberá probarse tal afirmación por la parte actora, pues no existe siquiera un concepto técnico contravencional por la autoridad de tránsito respectiva que emita tal aseveración.

AL HECHO 13: No le consta al demandado, ya que no conoce a la parte demandante, deberá probarlo y en los documentos aportados no está demostrada tal calidad.

AL HECHO 14: No es un hecho, se refiere a una solicitud de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda contra mi poderdante, por considerar que no es civilmente responsable, y los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, no son atribuibles de manera exclusiva, ni única a mi representado.

Me opongo así mismo al reconocimiento del perjuicio material invocado tanto al daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante, máxime cuando no se encuentran plenamente acreditadas las bases que lo sustentan.

De otro lado el perjuicio moral solicitado por los demandantes, según reiterada jurisprudencia, amerita ser plenamente acreditado, pero en éste caso el abogado de la parte demandante no está facultado para solicitar la indemnización de dichos perjuicios.

Frente a la directa oposición a las pretensiones de la demanda, me remito a lo que para tal efecto plantearé dentro del acápite correspondiente a las excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: Acorde a nuestro código general del proceso, la demanda debe contener lo pretendido por la parte demandante, con claridad y de forma precisa. De tal forma, en la presente demanda es necesaria la estimación de la cuantía a través del juramento estimatorio debidamente determinado, clasificado y separado. El juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del estatuto procesal, ya citado. El artículo 82 despeja cualquier duda en este sentido pues consagra en el numeral 7 el juramento estimatorio como requisito obligatorio de la demanda.

148

Adicionalmente a través de la pretensión número 5, el apoderado de la parte demandante solicita la reparación de daños morales, para los cuales no se le otorgó poder, exclusivamente está facultado para reclamar perjuicios patrimoniales.

Por tanto se pide al despacho desestimen las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

En el caso que nos ocupa, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que se pueda hablar de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual respecto de mi defendida, por cuanto hay carencia de elementos como son : el hecho culposo, el nexo de causalidad y el daño.

Veamos:

EL HECHO CULPOSO: La conducta mi representada está desposeída de este elemento ya que tal y como quedará establecido en el proceso, no participó en la comisión del presunto hecho dañoso.

Téngase en cuenta para confirmar lo antes dicho que el vehículo de placas SNK-631 estaba en perfectas condiciones mecánicas, lo cual se puede verificar en el certificado de revisión tecno mecánica y de gases vigente al momento del accidente, que la velocidad del vehículo era normal dadas las condiciones de la vía y que su circulación vial era la adecuada por el sector al momento del incidente.

Pero además, la autoridad de tránsito que conoció de este asunto, no tuvo ninguna determinación ni imputó responsabilidad al conductor del vehículo de placas SNK631; pues no se tiene un concepto técnico contravencional donde motive la responsabilidad del conductor y mucho menos de la sociedad que represento, son el producto y la consecuencia lógica de una "FUERZA MAYOR".

Así las cosas el NEXO DE CAUSALIDAD: Sufre una ruptura total, debido a que el resultado dañoso no es atribuible a la sociedad que represento y por ende mi mandante no está obligada a pagar suma alguna de dinero por hechos que no son imputables a su culpa o dolo.

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA: El primer requisito para que surja la obligación indemnizatoria en responsabilidad civil es que la responsabilidad de los demandados sea demostrada a través de cualquiera de las instituciones que el legislador ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa la responsabilidad de mi representada no existe dado que no fue la parte directa que causó el presunto perjuicio.

- MALA FE DE LOS DEMANDANTES: Integrada ésta excepción a lo manifestados sobre los hechos de la demanda y a la excepción previa presentada, del contenido del expediente se encuentra en el mismo escrito de la demanda que se afirman una serie de situaciones totalmente ajenas a la realidad al no tener prueba alguna de lo afirmado, dado que tal y como se ha esbozado anteriormente, se esgrimen pretensiones caprichosamente y sin fundamento.

Se considera también que hay mala fe, por cuanto la estimación de los perjuicios por la parte demandante no se encuentra demostrados, pues no se destrozó la totalidad de la vivienda y se exceden las facultades otorgadas a través del poder.

El Artículo 79 del Código General del Proceso reza:

TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

(...)(Subrayado fuera de texto)

ART. 80—RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ART.81.RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Establece el Artículo 9 del Código civil:

“La ignorancia de la ley no sirve de excusa”

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra la mala fe de la parte demandante al pretender ser indemnizada por la parte demandada con una demanda en la cual alega hechos contrarios a la realidad o no demostrados, como lo es la destrucción “total” de la vivienda y la cotización de una construcción nueva, mas no una reparación. Así mismo como se ha reiterado, la claridad que hay en el otorgamiento del poder para pretender la reparación de los perjuicios patrimoniales a través de la demanda, acompañada de la extralimitación de facultades que ejerció el apoderado de los demandantes en la solicitud de perjuicios morales.

Por tanto, le solicito de manera respetuosa al despacho que se sirva acoger la excepción de mérito propuesta de mala fe de los demandantes, y se emita

sentencia desestimando lo pretendido, condenando en costas a los accionantes y a su apoderado y condenándolos también al pago de los perjuicios ocasionados con su temeridad y mala fe por el monto que el despacho fije o liquide de acuerdo a la norma invocada.

- IMPROCEDENCIA Y FALTA DE INTERES JURÌDICO PARA SOLICITAR LAS CONDENAS POR PERJUICIOS MORALES: Fundamento ésta excepción en el hecho de que los demandantes han otorgado a través de los mandatos, facultades al litigante para solicitar el pago de perjuicios patrimoniales, sin embargo teniendo conocimiento del poder otorgado se extralimita en ellas y solicita indemnización de perjuicios morales, lo cual conllevaría a un enriquecimiento sin causa y al pago de unas indemnizaciones que no han sido causadas, ni demostradas.

PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Solicito se decrete y reciba el testimonio de las siguientes personas, que declararán sobre los siguientes hechos:

-ADRIAN CAMILO VALDERRAMA CANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.520.702, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

-CARLOS LONDOÑO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.453.589, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

-DEICI VIVIANA MENA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.516.723, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

-EDELMIRA MARIA VILLEGAS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 45.499.417, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se ordene la realización de un interrogatorio a los demandantes el cual formularé verbalmente en la audiencia inicial.

3. DOCUMENTALES:

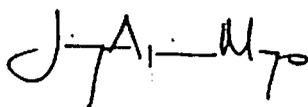
-Ficha técnica de inspección vehicular realizada para el mes de Marzo al vehículo de placas SNK631.

-Fotografías y videos recolectados al momento del accidente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Dirección donde recibiremos notificaciones: CALLE 99a NÚMERO 104 a 41. BARRIO ORTIZ. MUNICIPIO DE APARTADÓ. TELEFONO: 3127769680-8280230. Dirección de correo electrónico: juridica@sotragolfo.com.co

Respetuosamente,



LINEY AGUIRRE MAZO

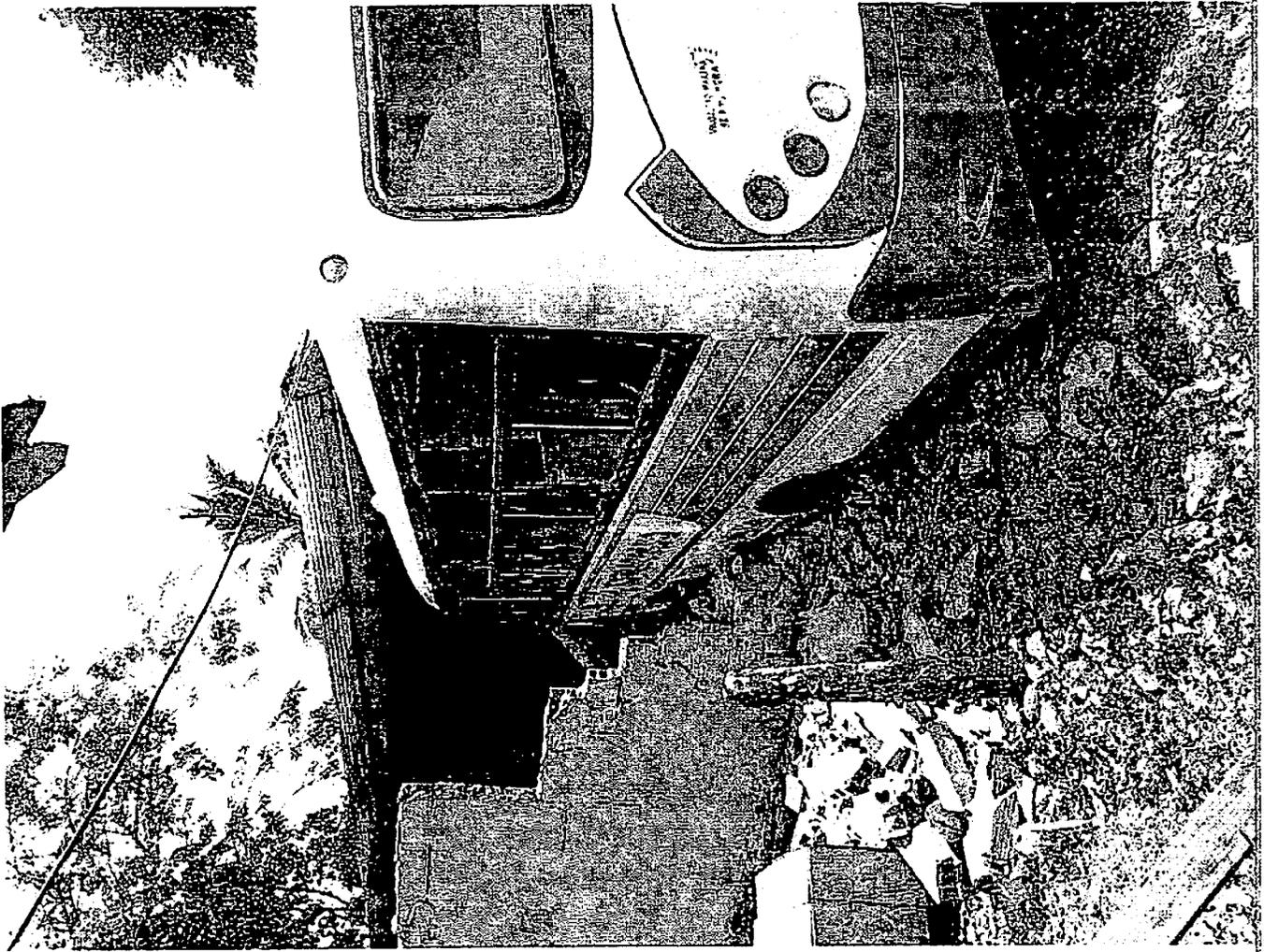
C.C. No. 43.998.353 de Medellín.

T.P. No.189201 del C. S. de la J.

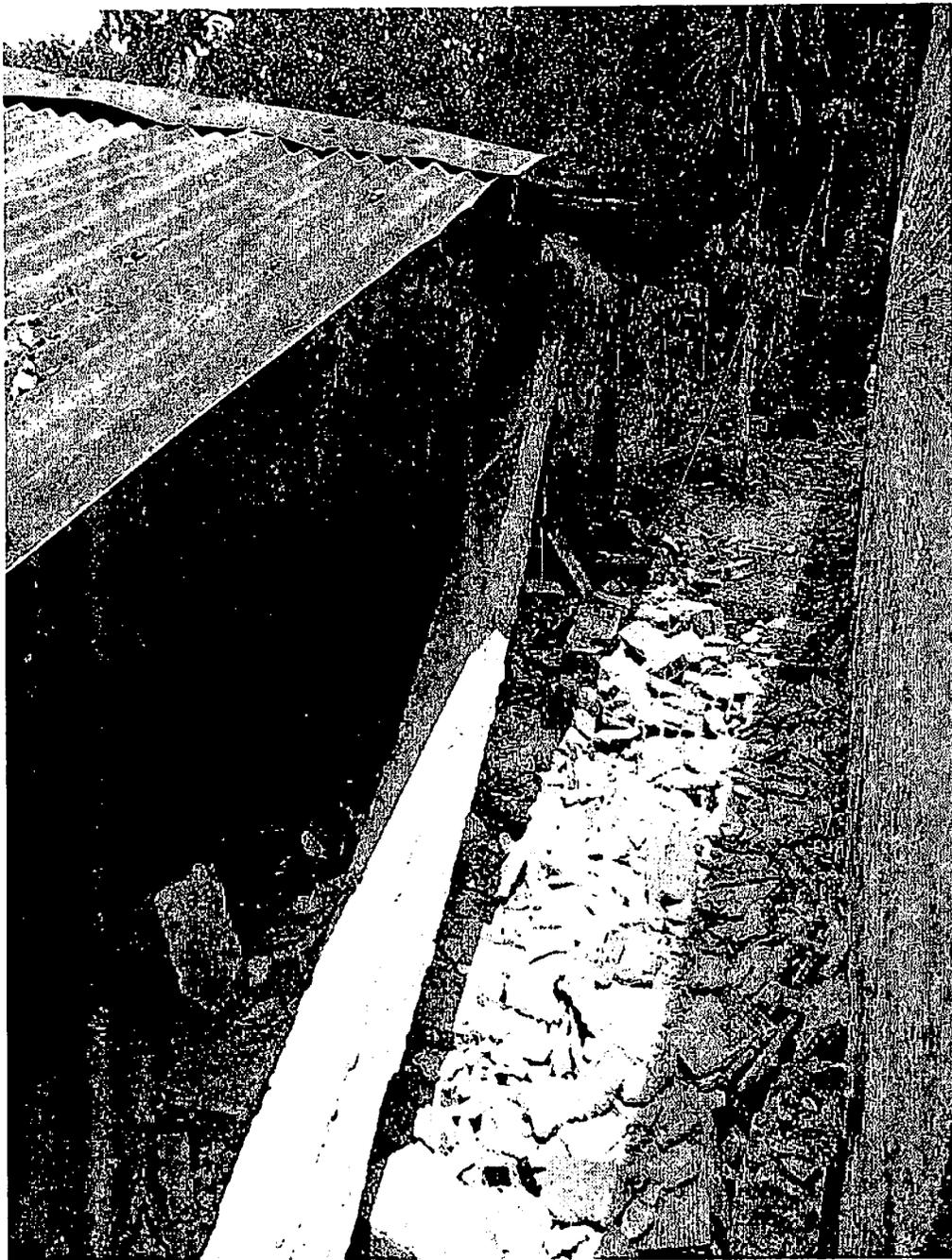








125





SEÑORA:

JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS

DEMANDADOS: GUSTAVO TOBÓN VILLEGAS Y OTROS

RADICADO: 193-2020

LINEY AGUIRRE MAZO, abogada en ejercicio, mayor y vecina del Municipio de Apartadó, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del señor GUSTAVO TOBÓN VILLEGAS, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por los señores YAMID ABAD RESTREPO Y OTROS a través de apoderado judicial, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora. En cuanto a los fundamentos facticos me pronuncio sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, pues mi poderdante en dicha fecha se accidentó a las 13:00 horas del día, y colisionó con una vivienda, no tuvo ningún tipo de volcamiento y generó daños parciales en la misma. Por el contrario lo que se produjo fue un impacto vehicular, lo cual se desarrolla cuando un vehículo colisiona contra un objeto u otro vehículo l.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto respecto a la conducción del vehículo y la propiedad del mismo, en caso de que se refiera al siniestro ocurrido a las 13:00 horas del día en esa misma fecha. Pero no podrá tenerse por sentado que los mismos son terceros civilmente responsables sin transcurrir un debate probatorio, que es precisamente el objeto de este proceso.

AL HECHO TERCERO: Reiteramos lo enunciado en el hecho primero, respecto a la hora de ocurrencia del siniestro con el vehículo descrito.

AL HECHO CUARTO: No lo consideramos un hecho, al contrario es una solicitud que formalmente debe realizarse en el acápite de pruebas.

11 Dic. 2020

AL HECHO QUINTO: No es cierto, lo consideramos mas una manifestación de parte del apoderado de los demandantes. Sin embargo será la parte demandante quien deberá demostrar ésta afirmación. Y reiteramos que el accidente al cual se refieren los demandantes, no es el mismo en el cual se vio involucrado mi poderdante, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar son muy diferentes a las narradas por los mismos.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, pues de acuerdo a lo manifestado por mi representado, en el siniestro que tuvo ocurrencia en la fecha y hora señaladas anteriormente; colisionó con una vivienda, la cual no fue destruida en su totalidad. Ahora bien, será la parte demandante quien deberá probar en cabeza de quien estaba el título de propiedad del inmueble y quienes ostentan la calidad de herederos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, dicha afirmación deberá probarse por la parte demandante, toda vez que no existe un proceso contravencional de tránsito ni concepto pericial que certifique la imprudencia, falta de mantenimiento técnico del vehículo automotor ni la presunta falla de los frenos. Será la parte demandante quien deberá demostrar ésta afirmación.

AL HECHO NOVENO: Presumiendo que el abogado de la parte demandante se refiere a la palabra "HEREDEROS", dentro del expediente no se ha aportado prueba alguna que demuestre que los poderdantes ostentan dicha calidad. Por tanto deberá probarse procesalmente por la parte demandante. Ahora bien, tampoco se evidencia prueba alguna que sustente el costo de la reparación del inmueble, ni la titularidad del mismo y las cotizaciones aportadas, expresan claramente la construcción de una vivienda nueva en su totalidad, más no la reparación de algunos daños.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi poderdante, por tanto nos acogemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO: Consideramos que no es un hecho, sino una manifestación del apoderado de la parte demandante. Del mismo modo y con respeto, manifestamos al despacho que debe ejercerse control de legalidad referente a dicha manifestación pues el apoderado no está facultado de acuerdo a los poderes otorgados a solicitar perjuicios morales.

AL HECHO DUODÉCIMO: No nos consta y por ende tendrá que probarse de manera contundente dentro del proceso, que la causa del accidente la haya puesto el conductor del vehículo de placas SNK631, señor GUSTAVO TOBÓN VILLEGAS. Pero, es que además la parte actora está partiendo de las consecuencias de este lamentable accidente, para dar por ciertos los hechos y la responsabilidad de las partes demandadas, sin transcurrir un debate probatorio, que es precisamente el objeto de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta al demandado, ya que no conoce a la parte demandante, deberá probarlo y en los documentos aportados no está demostrada tal calidad, por el contrario son documentos con espacios en blanco que no permiten certificar la presunta filiación.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, se refiere a una solicitud de la parte demandante. La cual en caso de pretenderla hacer valer, debió ser técnicamente ser manifestada en el acápite de pruebas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda contra mi poderdante, por considerar que no es civilmente responsable, y los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, no son atribuibles de manera exclusiva, ni única a mi representado.

Me opongo así mismo al reconocimiento del perjuicio material invocado tanto al daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante, máxime cuando no se encuentran plenamente acreditadas las bases que lo sustentan.

De otro lado el perjuicio moral solicitado por los demandantes, según reiterada jurisprudencia, amerita ser plenamente acreditado, pero en éste caso el abogado de la parte demandante no está facultado para solicitar la indemnización de dichos perjuicios.

Frente a la directa oposición a las pretensiones de la demanda, me remito a lo que para tal efecto plantearé dentro del acápite correspondiente a las excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Los artículos 82 y 83 del C.G.P., señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. De tal forma, en la presente demanda es necesaria la estimación de la cuantía a través del juramento estimatorio debidamente determinado, clasificado y separado. El juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión “deberá” utilizada en el primer inciso del artículo 206 del estatuto procesal, ya citado. El artículo 82 despeja cualquier duda en este sentido pues consagra en el numeral 7 el juramento estimatorio como requisito obligatorio de la demanda.

Adicionalmente a través de la pretensión número 5, el apoderado de la parte demandante solicita la reparación de daños morales, para los cuales no se le otorgó poder, exclusivamente está facultado para reclamar perjuicios patrimoniales.

Por tanto se pide al despacho desestime la pretensión por daños morales.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CON LA QUE PRETENDEN ACTUAR LOS DEMANDANTES: Es una calidad que alude al campo netamente procesal, pues quienes así lo hacen es en nombre propio. Los demandantes se limita a aportar el registro civil de defunción y los folios de los registros civiles, pero en ellos no está plenamente demostrada la filiación que se tenía con la señora ALICIA GUZMÁN.

Del mismo modo el fundamento jurídico para reclamar consiste en la ayuda económica que se recibiera por parte de la fallecida a sus "herederos" producto de los ingresos del arrendamiento de la vivienda parcialmente colisionada y el daño de la misma debe ser cierto, personal y antijurídico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- I. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS: Uno de los principios generales de la reparación del daño consiste en que no se presume y debe ser probado. La aplicación del principio general de la carga de la prueba exige que quien alega es quien debe probar. Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código general del proceso "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", "la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; o hay disposición legal que establezca tal presunción".

Dicho lo anterior no basta la enunciación del perjuicio presuntamente causado por la parte demandante, sino que el mismo debe ser probado y cuantificado claramente lo cual deberá hacerse a través del presente proceso para que sea valorado por el juzgador.

Establece el parágrafo del Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por orden de su numeral 1º, inciso primero que:

"Juramento estimatorio.

(...)

Parágrafo.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la

Judicatura, Dirección ejecutiva de administración judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales.”

Se considera por la suscrita que la estimación de los perjuicios pretendidos por la parte demandante no se encuentran demostrados por cuanto no hay prueba de haberse generado daño emergente, ni lucro cesante y el daño moral no es cuantificable sino a arbitrio del juez, asimismo de no estar facultado el apoderado para solicitar dicho daño. Que la vivienda mencionada en el accidente al que tal vez se ha querido referir fue destruida en su totalidad, a sabiendas que ha aportado unas pruebas donde se puede observar que las afectaciones son parciales. Se ha limitado a presentar una cotización de la construcción de una vivienda desde sus bases y en su totalidad como nueva por lo que hace consecuentemente nugatoria toda pretensión por daño patrimonial y moral, el cual a pesar de no tener las facultades mencionadas tampoco está demostrado.

En concordancia con lo dicho anteriormente, de acuerdo a las pruebas presentadas con la demanda, en el expediente claramente se observa que no están demostrados los perjuicios pretendidos por la parte demandante por lo cual se propone la presente excepción.

Haciendo referencia a la norma antes invocada, se solicita respetuosamente a la Señora Juez que ante una eventual condena desestimando las pretensiones de la demanda, por ser excesivo el monto que se ha querido anti técnicamente estimar, condene a la parte demandante a pagar a favor de mi poderdante el cinco por ciento (5%) del valor pretendido de la demanda.

PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Solicito se decrete y reciba el testimonio de las siguientes personas, que declararán sobre los siguientes hechos:

-ADRIAN CAMILO VALDERRAMA CANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.520.702, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

-JEAN CARLOS RENTERIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1007832366, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

-MARTIN ALONSO LONDOÑO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 18.462.578, quien estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto testificará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrido el 27 de Marzo del 2019 a las 13:00 horas.

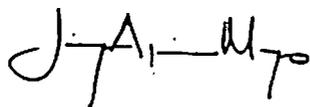
INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se ordene la realización de un interrogatorio a los demandantes el cual formularé verbalmente en la audiencia inicial.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Dirección donde recibiremos notificaciones: CALLE 99a NÚMERO 104 a 41. BARRIO ORTIZ. MUNICIPIO DE APARTADÒ. TELEFONO: 3127769680- 8280230

Dirección de correo electrónico: juridica@sotragolfo.com.co

Respetuosamente,



LINEY AGUIRRE MAZO

C.C. No. 43.998.353 de Medellín.

T.P. No.189201 del C. S. de la J.